

Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

#### 5. Ordenanza cuarta: uso dotacional

Los usos dotacionales, social y deportivo se regirán por los artículos 10.5.1 y 10.5.11 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

En el uso dotacional social se permitirán las siguientes prestaciones sociales: educación, cultura, ocio, salud, bienestar social, deporte y religioso.

#### 6. Ordenanza quinta: servicios infraestructurales

Los usos dotacionales de infraestructura se regirán por los artículos 10.5.1 y 10.5.16 a 18.

La parcela para estos usos ubicada en el vértice SE del polígono se destina en principio a subestación de transformación.

Sus condiciones urbanísticas son las siguientes:

Edificabilidad: 0,80 metros cuadrados/metro cuadrado.

Ocupación máxima de parcela: 60 por 100.

Altura de la edificación: 2 plantas y 9 metros.

Retranqueo a linderos: 3 metros.

La parcela ubicada en la zona Norte del polígono se destina en principio a centro de reparto de distribución de energía eléctrica.

Sus condiciones urbanísticas son:

Edificabilidad: 0,60 metros cuadrados/metro cuadrado.

Ocupación máxima de parcela: 60 por 100.

Altura de la edificación: 1 planta, y 4 metros.

Retranqueo a linderos: 2 metros.

#### 7. Ordenanza sexta: zonas verdes

Este uso vendrá regulado por lo determinado en las Normas Urbanísticas del Plan General y en particular los artículos 10.7.6 a 10.7.11.

Madrid, a 31 de julio de 1991.-El secretario general, P.D., el jefe de la Secretaría Jurídica, Paulino Martín Hernández.

(O.-5.767)

### ALCALA DE HENARES

#### OTROS ANUNCIOS

El Ayuntamiento Pleno acordó en sesión celebrada el día 30 de abril de 1991 la modificación del artículo 22 de los estatutos del organismo autónomo municipal para el desarrollo económico y fomento de empleo relativos a la composición de la Comisión ejecutiva, y aprobada su nueva redacción, se expone al público por término de un mes, durante el cual podrá examinarse en la Secretaría general del Ayuntamiento y formular las alegaciones que se estimen oportunas.

Alcalá de Henares, a 5 de agosto de 1991.-Gerente O.A.D.E., Juan Antonio Pérez.

(D. G.-9.994)

(O.-5.738)

### CERCEDILLA

#### LICENCIAS

Por parte de don Jesús Rodríguez se ha solicitado autorización para la apertura de asador de pollos en la finca sita en la plaza María Mínguez, sin número, de este municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla, a 5 de julio de 1991.-El alcalde (firmado).

(D. G.-8.407)

(O.-5.245)

### GETAFE

#### CONTRATACION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente hábil al de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, pueden presentar reclamaciones en estas oficinas municipales quienes creyeran tener algún derecho exigible a:

"Trema Osnur, Sociedad Anónima", por el servicio de reparación del vehículo matrícula M-6400-FK, del Servicio Municipal de Limpiezas, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 56.380 pesetas.

"Trema Osnur, Sociedad Anónima", por el suministro de un chasis de camión para montar sobre él una caja recolectora de 18 metros cúbicos, para el Servicio Municipal de Limpieza, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 284.000 pesetas.

"Trema Osnur, Sociedad Anónima", por el servicio de reparación del vehículo matrícula M-4802-JD, del Servicio Municipal de Limpiezas, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 67.415 pesetas.

"Hiab-Valman, Sociedad Anónima", por el suministro e instalación de un equipo de grúa sobre camión nuevo, con destino al Servicio de Parques y Jardines, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 120.960 pesetas.

Doña Manuela Arcas Villanueva, por el servicio de cafetería en el Centro Cívico de La Alhóndiga, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 3.600 pesetas.

"Sejescar, Sociedad Anónima", por el suministro de 6 equipos portátiles de radiofonía de UHF, un cargador con 6 celdas, 6 baterías de repuesto y fundas y correas para el transporte de los portátiles, para la Policía Local, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 56.800 pesetas.

"Termac, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", por las obras de instalación de grupo electrógeno y acometida

de agua al polideportivo Juan de la Cierba, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 439.900 pesetas.

"Cospusa, Sociedad Anónima", por las obras de construcción de 352 fosas prefabricadas en el cementerio de Nuestra Señora de la Soledad, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 710.199 pesetas.

"Cospusa", por las obras de construcción de 420 nichos prefabricados en el cementerio de Nuestra Señora de la Soledad, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 999.880 pesetas.

"Cospusa", por las obras de construcción de 370 nichos prefabricados, 840 anclajes y lápidas en el cementerio de Nuestra Señora de la Soledad, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 916.075 pesetas.

"Cospusa", por las obras de adecuación del campo de fútbol de La Rabia, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 35.526 pesetas.

"Cospusa", por las obras de retranqueo de la valla del polideportivo Giner de los Rios, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 399.936 pesetas.

"Cospusa", por las obras de urbanización complementaria y finalización de la manzana de nichos prefabricados, en la garantía definitiva que tiene constituida, en cuantía de 509.005 pesetas.

Getafe, a 12 de junio de 1991.-El alcalde (firmado).

(D. G.-7.784)

(O.-4.797)

### NAVACERRADA

#### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

#### ORDENANZA REGULADORA PARA LA PROTECCION MEDIOAMBIENTAL CONTRA LA CONTAMINACION ACUSTICA PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL TERMINO MUNICIPAL

#### TITULO I

#### Disposiciones generales

Art. 1.º La presente ordenanza regula los límites autorizados de emisión de ruidos y transmisión de vibraciones y, en función de los diferentes tipos de actividad que puedan llevarse a cabo en el municipio, los diferentes baremos permisibles de esa clase de emisiones y perturbaciones atendiendo a las horas en las que es necesario un mayor control que garantice el descanso de los vecinos, libres de esta clase de molestias.

También regula la actuación municipal en cada caso, para la protección medioambiental y del vecindario contra las perturbaciones provocadas por ruidos y vibraciones.

Art. 2.º Esta ordenanza es de obligado cumplimiento en todo el término municipal y están sometidos a lo que en ella se establece tanto los particulares como cualquier entidad o establecimiento que durante el desarrollo de sus actividades

produzca ruidos y vibraciones, en la medida en que conforme a la presente ordenanza deban ser calificados como molestos o peligrosos.

Art. 3.º Corresponderá a la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento, a través de sus Servicios Técnicos, exigir el cumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza por todo proyecto de edificación o de actividad que sea sometido a la consideración municipal.

Corresponderá a la Delegación de la Policía Local y a los agentes de este Servicio la vigilancia y el control de la obediencia a esta ordenanza por particulares, tráfico rodado y locales comerciales, siendo competencia de la Policía Local exigir el cumplimiento de la presente norma y sancionar las infracciones que se produzcan a lo que en ella se establece.

Art. 4.º Cualquier autorización para la apertura y explotación de locales comerciales solamente se otorgará cuando haya sido previamente verificado por los Servicios Técnicos que el local cumple totalmente el contenido de la presente ordenanza.

Las infracciones que se produzcan a las normas que en esta ordenanza se contienen quedarán sujetas a lo que establece el régimen sancionador recogido en los artículos 29, apartados a), b) y c), y 30, 31 y 32 de la presente ordenanza.

TITULO II

Medición de ruidos y vibraciones

Art. 5.º A los efectos prevenidos en esta ordenanza, la intensidad y alcance de los ruidos se medirá y expresará en decibelios (dBA), y su medición se realizará con aparatos que cumplan las normas de homologación UNE 21-323 y UNE 21-314, calibrados con los patrones del Instituto "Torres Quevedo".

Las mediciones de ruidos se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

1. Los valores que servirán como resultado de la medición serán aquellos obtenidos en el lugar en el que sean más altos y en el momento y situación en que generen más molestias.

2. Se facilitará a los miembros de la Policía Local o de los Servicios Técnicos que vayan a efectuar la medición el acceso a los generadores de ruido y vibraciones. El incumplimiento de este deber de colaboración será sancionado en la forma que en esta ordenanza se determina.

3. La medición se efectuará en todo el régimen de trabajo, velocidad o carga del generador, desde su mínimo a su máximo.

4. Se podrán realizar medidas comparativas o de contraste, si así lo solicitara el afectado o afectados, con las siguientes precauciones:

a) Se evitará el efecto de pantalla del cuerpo del operador, situando el sonómetro lo más alejado del mismo que permita su lectura.

b) Se medirá en un ángulo de 180º, haciendo la media de la máxima y mínima lectura.

c) Se evitarán las interferencias del ruido de fondo y del viento, no realizándose la medición si éste tuviera una ve-

locidad de intensidad media o fuerte, a no ser que se efectúe con aparatos que tengan estos factores en cuenta. Si esta medición no sobrepasa más de 3 dBA a la del ruido de fondo, no se tendrá en cuenta.

d) Se efectuará un mínimo de tres lecturas con un intervalo de un minuto entre cada una de ellas y se apreciará la media aritmética resultante de las tres medidas efectuadas.

Art. 6.º La medición de las vibraciones se efectuará en Pals y el aparato que se utilice para realizar dichas mediciones deberá estar homologado por el Ministerio de Industria.

1. En la realización de estas mediciones se observará el procedimiento establecido para las mediciones de ruidos en el artículo 5.º, apartados 1, 2 y 3.

2. Las mediciones se realizarán:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones o zona (A).
- En el límite del recinto donde se encuentre enclavado el generador o zona (B).
- En la vía pública fuera de los locales y en las viviendas contiguas o zona (C).

TITULO III

Niveles de perturbación sonora y vibraciones

Art. 7.º Los límites de vibración permisible quedan fijados en los siguientes valores para las diferentes zonas descritas en el artículo 6.º.2:

- Zona (A): 30 Pals.
- Zona (B), 17 Pals.
- Zona (C), 5 Pals.

Art. 8.º Los límites máximos permisibles de niveles sonoros que se transmitan a la vía pública, tanto los producidos por establecimientos públicos, industriales o de cualquier otra clase, como por los particulares, quedan establecidos en los siguientes valores:

A) Del 16 de septiembre al 15 de junio de cada año, ambos inclusive:

	dBA
<b>1. Zona centro</b>	
1.a) Entre las 8 h. y las 22,30 h.	55
1.b) Entre las 22,30 h. y las 8 h.	45
<b>2. Zona radial</b>	
2.a) Entre las 8 h. y las 22,30 h.	50
2.b) Entre las 22,30 h. y las 8 h.	40

B) Del 16 de junio al 15 de septiembre de cada año, ambos inclusive:

	dBA
<b>1. Zona centro</b>	
1.a) Entre las 8 h. y las 0 h. ...	60
1.b) Entre las 0 h. y las 8 h. ...	50
<b>2. Zona radial</b>	
2.a) Entre las 8 h. y las 0 h. ...	55
2.b) Entre las 0 h. y las 8 h. ...	45

La delimitación física de las zonas arriba referidas queda enmarcada dentro de los perímetros que respectivamente se recogen en el Anexo I de la ordenanza.

Entre las 22 y las 8 horas de cualquier día del año, con excepción de los supuestos que se señalan en el artículo 9.º, no se podrá realizar ninguna actividad en los locales y viviendas que transmita niveles sonoros superiores a 30 dBA a las viviendas colindantes o próximas.

Art. 9.º Supuestos excepcionales:

1.º Los días de las fiestas patronales en honor de la Natividad de Nuestra Señora y de San Antonio con la madrugada del día posterior.

	dBA
<b>1. Zona centro</b>	
Entre las 8 h. y las 4 h. ....	70
Entre las 4 h. y las 8 h. ....	55
<b>2. Zona radial</b>	
Entre las 8 h. y las 3,30 h. ....	65
Entre las 3,30 h. y las 8 h. ....	50

2. Noches de fin de año y víspera de Reyes:

	dBA
<b>1. Zona centro</b>	
Entre las 8 h. del 31 de diciembre y las 4 h. del 1 de enero ..	70
Entre las 4 h. del 1 de enero y las 8 h. del 1 de enero .....	55
<b>2. Zona radial</b>	
Entre las 8 h. del 31 de diciembre y las 3 h. del 1 de enero ..	65
Entre las 3 h. del 1 de enero y las 8 h. del 1 de enero .....	50
La noche del 5 al 6 de enero se regirá por la tabla de fin de año.	

3.º Por motivos especiales o verbenas y festivales artísticos, el ilustrísimo señor alcalde podrá autorizar la ampliación o reducción de los límites y horarios establecidos en la presente ordenanza.

4.º En un radio de 100 metros alrededor de los centros docentes y de culto, cuando éstos estén en su horario de funcionamiento, no se podrán rebasar los 50 dBA.

Art. 10. Tanto la música como cualquier otro sonido procedente de aparatos de reproducción sonora o audiovisual en las terrazas de establecimientos públicos y de viviendas y demás recintos al aire libre, quedan sujetos a las disposiciones de los artículos 8.º y 9.º.

Queda prohibido instalar máquinas o efectuar cualquier clase de operaciones en el interior de los establecimientos abiertos al público que produzcan niveles sonoros superiores a 80 dBA, aunque no se transmitan al exterior.

Art. 11. La concesión de licencia para la apertura de los locales y establecimientos que seguidamente se relacionan estará condicionada a que en su construcción o adaptación se garantice el aislamiento

acústico del ruido de fondo procedente del exterior, tomando como parámetro el que pueda producirse en día laborable normal, de tal forma que no se transmitan al interior del mismo niveles sonoros superiores a los que seguidamente se indican:

	dBA
Clínica en horario de consulta ..	25
Biblioteca .....	30
Hoteles y hostales:	
- De las 8 h. a las 22 h. ....	40
- De las 22 h. a las 8 h. ....	30
Centros docentes en horarios de clase .....	40
Oficinas y despachos públicos ..	45
Supermercados, tiendas, bares y restaurantes .....	55

Art. 12. 1. Los ruidos procedentes del tráfico rodado se regirán por las disposiciones y normativas que desarrollen el artículo 10.5 del Real Decreto legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Queda prohibido el uso de megafonía en todo tipo de vehículos sin autorización municipal.

3. Hasta la plena efectividad de las normas que desarrollen el Real Decreto-ley 339/90, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la presente ordenanza.

Art. 13. Los propietarios de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar molestias al vecindario, siendo en todo momento responsables de su comportamiento y podrán ser sancionados por la perturbación acústica que dichos animales produzcan y transmitan al exterior del lugar en que se encuentren.

Art. 14. En el interior de cualquier recinto, tanto privado como público, se prohíbe:

a) La producción de ruidos que transmitan al exterior niveles superiores a los dispuestos en los artículos 8.º y 9.º

b) La producción de ruidos procedentes de aparatos reproductores de sonidos, radio, televisión, que transmitan a las viviendas colindantes o próximas un nivel superior a 30 dBA.

#### TITULO IV

##### Alarmas y sirenas

Art. 15. Las alarmas exteriores no podrán emitir sonidos que rebasen los 85 dBA.

Art. 16. 1. El funcionamiento de las alarmas exteriores deberá estar ajustada a los condicionantes siguientes:

Disparado por la razón que sea el mecanismo de la alarma, podrá ésta permanecer sonando, según la ubicación del inmueble, los tiempos siguientes:

a) Zona primera.—Un máximo de tres minutos, pudiendo repetir una vez más con un intervalo de silencio de un minuto. Tras la segunda señal referida, deberá desconectarse automáticamente.

b) Zona segunda.—Un máximo de cuatro minutos, pudiendo repetir una vez más con un intervalo de silencio de un minuto. Tras la segunda señal, deberá desconectarse automáticamente.

c) Zona tercera.—Un máximo de cinco minutos, pudiendo repetir una vez más con un intervalo de silencio de un minuto. Tras la segunda señal, deberá desconectarse automáticamente.

2. La disposición y extensión de las zonas se describe en el Anexo 2 de esta ordenanza.

Art. 17. Los vehículos de emergencia, como ambulancias, bomberos y policía limitarán el uso de las sirenas a los casos en que se realice servicio de urgencia, siendo su límite de emisión de 95 dBA.

#### TITULO V

##### De las medidas de aislamiento en construcciones y obras en la vía pública

Art. 18. Todos los proyectos de construcciones de inmuebles, comercios e industrias incluirán un estudio de la protección acústica y vibraciones que ofrecen los materiales empleados, los cuales deben cumplir la presente ordenanza.

Art. 19. En todas las edificaciones los muros o cerramientos exteriores, así como los tabiques de separación entre viviendas adyacentes, deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción de 35 dBA e impidan la salida al exterior de ruidos superiores a los límites de cada zona en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 200 y 5.000 HZ.

Art. 20. 1. En construcciones y obras de derribo, modificación o reparación se adoptarán las medidas oportunas para que los niveles sonoros no rebasen los límites establecidos para la zona.

2. En caso de que las obras sean de marcado interés general, así como las declaradas de urgencia, tanto por el peligro que pudiera generar su demora o por las molestias que ocasione, se podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que emitan un nivel sonoro superior al permitido en la zona, condicionándose a que se efectúen dichos trabajos en horas diurnas y estando los operarios debidamente protegidos.

Art. 21. 1. En los inmuebles en que coexistan viviendas y locales comerciales o industriales no podrá existir ningún aparato o maquinaria cuya manipulación produzca un nivel sonoro superior a 70 dBA.

2. Con excepción de los locales de ocio y esparcimiento, se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las veintidós horas si éste produce un nivel sonoro superior a 30 dBA.

Art. 22. Los aparatos elevadores de aire acondicionado y compresores no podrán transmitir hacia el interior de la edificación niveles de ruido superiores a los 30 dBA.

Art. 23. En evitación de molestias por transmisión de vibraciones, se establecen las siguientes normas:

a) No se permite el anclaje de maqui-

naría ni de soportes o de cualquier órgano móvil en paredes medianeras o techos.

b) El anclaje de maquinaria u órganos móviles en enclaves no incluidos en el apartado a) se realizará por medio de dispositivos antivibratorios.

c) Las máquinas alternativas y con choques bruscos, tanto en su funcionamiento como en su arranque, se dispondrán en bancos independientes dotados de dispositivos con material absorbente de vibraciones.

d) Los conductos y circuitos con líquidos o gases estarán dotados de las protecciones necesarias para evitar el golpeteo producido por las burbujas de aire.

e) Los operarios que manejen aparatos generadores de trepidaciones, del tipo "martillo neumático", efectuarán un máximo de cinco minutos de trabajo continuado cada vez, descansando para su recuperación física un mínimo de diez minutos antes de acometer un nuevo período de trabajo.

#### TITULO VI

##### Denuncias, sanciones y recursos

##### Capítulo I

##### Procedimiento

Art. 24. El personal técnico dependiente de la Concejalía de Urbanismo y la Policía Local podrá efectuar cuantas inspecciones estime necesarias dentro de su ámbito competencial para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, denunciando las anomalías observadas mediante la correspondiente acta.

Los propietarios o encargados de los locales están obligados a facilitar dichas inspecciones.

Art. 25. Cuando a juicio del personal que realiza la inspección la emisión de ruidos o vibraciones suponga una amenaza grave para la tranquilidad o seguridad pública, podrán, a título preventivo y con independencia de las demás actuaciones administrativas que pudieran generarse, ordenar el cese de las manipulaciones o del funcionamiento de las máquinas que generen esa perturbación.

Art. 26. 1. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier local, actividad, instalación o vehículo que infrinja las normas contenidas en la presente ordenanza.

2. En la denuncia se hará constar:

a) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del denunciante y cuantos datos permitan conocer o averiguar la personalidad del denunciado.

b) Hechos y razones de la denuncia. En caso de vehículos, su matrícula, y de tratarse de una actividad comercial, se señalará su naturaleza y su nombre comercial.

c) Lugar, fecha y firma.

Las denuncias estarán dirigidas al ilustrísimo señor alcalde-presidente de la Corporación, y su presentación quedará registrada con el sello de entrada del Ayuntamiento.

Cuando la denuncia resulte del todo in-

justificada y sin una base tangible, las costas de la inspección correrán a cargo del denunciante.

4. El denunciado, si lo desea, podrá encontrarse presente durante el acto de la medición, y si no estuviera conforme y exigiera una segunda medición contradictoria, los gastos de ésta serán por su cuenta, si de la medición contradictoria volviera a deducirse la comisión de una infracción a los niveles máximos tolerados en esta ordenanza.

Art. 27. Recibida la denuncia se procederá a la apertura del expediente y se llevarán a cabo las correspondientes inspecciones, levantándose acta de las mismas, que será firmada por el inspector y el denunciado, y si éste se negara, se solicitará la de un testigo, y si no lo hubiere, bastará con la firma del inspector y su declaración jurada de no haberse podido obtener un testigo válido.

Art. 28. 1. En casos de urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o sean ocasionados bien por uso abusivo de instalaciones o aparatos, deterioro de aquéllos o cualquier otro motivo que altere la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse en persona o telefónicamente ante la Policía Local, facilitando de palabra las informaciones siguientes:

- a) Nombre, apellidos y dirección del denunciante.
- b) Identificación del denunciado, si se conociere, o cualquier dato conducente a la misma.
- c) Lugar donde se ocasionan las molestias.

2. La Policía Local procederá a la inspección inmediata del lugar y de los hechos denunciados, estándose a lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del artículo 26 y a lo regulado en el artículo 27 de la presente ordenanza.

### Capítulo 2

#### Faltas y sanciones

Art. 29. Se considerarán infracciones a la presente ordenanza cualquier actividad, instalación, funcionamiento de aparatos, construcción, obras, funcionamiento de vehículos o comportamientos personales que por acto u omisión vulneren las normas contenidas en esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

- A) Son infracciones leves:
  - Las cometidas por mera negligencia o descuido.
  - Las infracciones al artículo 13.
- B) Son infracciones graves:
  - El no adoptar las medidas correctoras oportunas para evitar la vulneración de los preceptos de esta ordenanza.
  - Cometer, dentro de un mismo año natural, tres faltas leves.
  - Rebasar los límites máximos establecidos por esta ordenanza en grado no superior al 5 por 100.
- C) Son infracciones muy graves:
  - Rebasar los límites máximos estable-

cidos por esta ordenanza en grado superior al 5 por 100.

- La desobediencia reiterada a las órdenes encaminadas a conseguir la adopción de medidas correctoras, así como mantener conductas y actividades de menosprecio y resistencia al cumplimiento de la presente ordenanza.

- La resistencia a colaborar con la Policía o los Servicios Técnicos para llevar a cabo las mediciones a que se refiere esta ordenanza.

- Cometer, dentro de un mismo año natural, tres faltas graves.

Art. 30. El importe de las sanciones aplicables para cada tipo de infracción será el que se apruebe para cada año en el presupuesto municipal anual.

Art. 31. En los casos en que se produzca infracción a las normas contenidas en el título V de esta ordenanza, podrá el señor alcalde acordar la suspensión temporal de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad, mientras subsistan las causas generadoras de la infracción y en tanto no se adopten las medidas correctoras oportunas.

Por la comisión de dos infracciones muy graves dentro del periodo de un mismo año natural, por cualquier actividad comercial o industrial, podrá el señor alcalde acordar la suspensión temporal por plazo de un mes de la autorización administrativa de apertura y explotación.

Una vez levantada la suspensión, y si volviera a cometerse una nueva infracción muy grave, podrá el señor alcalde acordar que sea suspendida definitivamente la autorización administrativa de apertura y explotación.

Art. 32. Las infracciones cometidas a lo dispuesto en el artículo 12.1 se regirán por el procedimiento sancionador del Real Decreto legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. A tal efecto, serán igualmente infracciones sancionables las conductas que vulneren lo establecido en las disposiciones transitorias de la presente ordenanza.

### Capítulo 3

#### Notificaciones

Art. 33. Las resoluciones que tengan su origen en supuestos contemplados por la presente ordenanza serán notificadas a los interesados dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que la resolución fuera adoptada.

Art. 34. Las notificaciones se realizarán por cualquiera de los medios prevenidos en la ley de Procedimiento Administrativo. Si resultase fallido el intento de la notificación directa, se publicará la resolución en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y quedará expuesta al público durante quince días. Terminado dicho plazo, se entenderá que el acto ha sido notificado en debida forma.

### Capítulo 4

#### Recursos

Art. 35. Contra las resoluciones del señor alcalde o concejal en quien delegue,

o las decretadas por los departamentos técnicos o Policía Local dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se podrá interponer recurso de reposición ante el ilustrísimo señor alcalde-presidente de la Corporación municipal en el plazo de treinta días, adquiriendo firmeza en la vía administrativa en caso contrario.

Art. 36. Las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución del recurso, si fuera expresa, y dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso, si se produjera la desestimación tácita que, en todo caso, se entenderá producida una vez transcurridos dos meses desde que se interpuso el recurso sin haberse dictado resolución expresa al mismo.

Art. 37. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto administrativo sancionador, que será llevado a efecto incluso por la vía de apremio.

### Capítulo 5

#### Liquidación y ejecución de las sanciones

Art. 38. El importe de las sanciones se ingresará en la Tesorería municipal (Recaudación Central) en los plazos siguientes, a contar desde la notificación de la resolución en que se acuerde imponer la sanción.

Pago en período voluntario:

a) Las liquidaciones notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Art. 39. Recargo de apremio. Artículos 96 y 97 del Reglamento General de Recaudación.

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los anteriores plazos, no se hubiese satisfecho la deuda. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará el devengo de intereses de demora hasta la fecha de ingreso en la Tesorería municipal del importe de la sanción.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE TRAFICO RODADO

Primera.- Todo vehículo automóvil de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador, estando prohibida la circulación con escape libre, con silenciadores ineficaces, incompletos, deteriorados o con tubos resonantes, así como cuando por exceso de carga se produzcan ruidos superiores a los fijados en la presente ordenanza.

Segunda.-El uso de las bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano queda restringido a los casos de inminente peligro de atropello o colisión.

Tercera. En la carga, descarga y transporte de mercancías no se podrán producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o pavimento, ni desplazamientos o trepitaciones en su recorrido.

Cuarta.-1. Las emisiones sonoras máximas permisibles de los vehículos a motor quedan fijadas en:

	dB(A)
Ciclomotores .....	75
Motocicletas hasta 250 c.c. ....	77
Motocicletas de más de 250 c.c. y motocarros .....	80
Vehículos de 2.ª categoría .....	81
Vehículos de 3.ª categoría .....	83

2. Se prohíbe producir ruidos innecesarios por conducción violenta, deportiva o mal uso.

Quinta.-La medición de emisiones sonoras efectuada por la Policía Local se realizará con el siguiente procedimiento, sin perjuicio de obligar, si así fuere necesario, a pasar revisión en un centro homologado de I.T.V.

a) Con el vehículo parado en punto muerto y a medio revolucionar el motor, se efectuará la medición colocando el micrófono del sonómetro a 1,25 metros del suelo y a 20 metros del orificio del tubo de escape.

b) Con el vehículo en directa y en terreno horizontal, circulando entre 45 y 55 kilómetros/hora. Para los vehículos que superen esta velocidad se colocará el micrófono del sonómetro a 1,25 metros del suelo y en perpendicular a 10 metros de la trayectoria que seguirá el vehículo a medir. Los que no superen esa velocidad irán a su velocidad normal de marcha.

**DISPOSICION FINAL**

Esta ordenanza entrará en vigor a los treinta días de ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan sus preceptos.

**A N E X O**

1. Disposición de las zonas referidas en el artículo 8 de la presente ordenanza.

2. Disposición de las zonas referidas en el artículo 16 de la presente ordenanza.

Navacerrada, a 31 de julio de 1991.-El alcalde (firmado).

(D. G.-9.989) (X.-792)

**NAVAS DEL REY**

**REGIMEN ECONOMICO**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma ley, y el artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real

Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la intervención de esta entidad local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos número 2/1991, que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 30 de julio de 1991, financiado con anulaciones o bajas del crédito de partidas del presupuesto vigente no comprometidas.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/1988 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

b) Oficina de presentación: Registro general.

c) Organismo ante el que se reclama: Pleno del Ayuntamiento.

En Navas del Rey, a 31 de julio de 1991.-El presidente (firmado).

(D. G.-9.999) (X.-794)

**RIVAS-VACIAMADRID**

**LICENCIAS**

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y 4.ª-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, y 29 y 30 del Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre, se hace público que ha sido solicitada la instalación:

Actividad: alimentación.

Emplazada: calle de la Paz, número 10.

Propiedad: doña Pilar Arencón Mayor.

Expediente número ST-C-334.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Rivas-Vaciamadrid, a 6 de junio de 1991.-P. D., el secretario (firmado).-El alcalde, P. D., el concejal delegado de Urbanismo y Medio Ambiente (firmado).

(D. G.-7.342) (O.-4.665)

**RIVAS-VACIAMADRID**

**LICENCIAS**

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y 4.ª-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, y 29 y 30 del Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre, se hace público que ha sido solicitada la instalación:

Actividad: droguería-perfumería.

Emplazada: plaza de Madrid, número 8.

Propiedad: "Autoservicio del Hogar" y "Perfumería Rochas, Sociedad Limitada".

Expediente número 328.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Rivas-Vaciamadrid, a 23 de mayo de 1991.-P. D., el secretario (firmado).-El alcalde, P. D., el concejal delegado de Urbanismo y Medio Ambiente (firmado).

(D. G.-6.833) (O.-4.270)

**RIVAS-VACIAMADRID**

**LICENCIAS**

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y 4.ª-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, y 29 y 30 del Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre, se hace público que ha sido solicitada la instalación:

Actividad: piscina comunitaria.

Emplazada: polígono números 3 y 4, P. P. "La Partija".

Propiedad: comunidad de propietarios "Cuzco".

Expediente número ST-282.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Rivas-Vaciamadrid, a 30 de mayo de 1991.-P. D., el secretario (firmado).-El alcalde, P. D., el concejal delegado de Urbanismo y Medio Ambiente (firmado).

(D. G.-6.983) (O.-4.374)

**RIVAS-VACIAMADRID**

**LICENCIAS**

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y 4.ª-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, y 29 y 30 del Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre, se hace público que ha sido solicitada la instalación:

Actividad: aparcamiento subterráneo.

Emplazada: calle de los Astros, sin número.

Propiedad: "Espacios Madrileños, Sociedad Anónima".

Expediente número 331.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Rivas-Vaciamadrid, a 23 de mayo de 1991.-P. D., el secretario (firmado).-El alcalde, P. D., el concejal delegado de Urbanismo y Medio Ambiente (firmado).

(D. G.-6.832) (O.-4.269)

**RIVAS-VACIAMADRID**

**LICENCIAS**

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insa-